

tificación del Tratado, nuestros derechos serán constantemente heridos por las violaciones territoriales del colono inglés y nuestras fronteras amenazadas por los bárbaros, aun no sometidos ni sujetos á nuestras leyes, á pesar de los inmensos sacrificios consumados, y de la sangre derramada sobre esa tierra bendita y santificada por los esparcidos huesos de nuestros padres, que ha de asegurarnos el cumplimiento exacto de la Convención proyectada.

La reconquista gloriosa del territorio yucateco contra las tribus aborígenes, comenzada por los héroes de la guerra social, no podrá llevarse á su terminación feliz si detrás del salvaje se encuentra siempre el ojo codicioso del colono inglés que aplaude nuestras derrotas y llora nuestras victorias, porque al abrigo y á la sombra de esa insurrección que devastó nuestros campos y desoló nuestros hogares, aumenta sus dominios y levanta el edificio de su poder sobre las profanadas tumbas de nuestros hermanos.

¿Qué es, pues, lo que quieren los que atacan el Tratado? Si los recursos diplomáticos empleados ya por nuestro Gobierno y á los que tanta importancia conceden, fueron hasta el día infructuosos, ¿intentan acaso que declaremos la guerra á la poderosa nación usurpadora y que obedeciendo irreflexivamente las inspiraciones de un exajerado sentimentalismo patriótico, probemos á restaurar nuestra soberanía sobre las tierras discutidas y que por conservar la isla de Ambergris, que en realidad hace algún tiempo perdimos y abandonamos á la dominación inglesa, preparemos la ruina de la patria y la desgracia de la República.

Desechemos esas quimeras que nos convierten en quijotes del derecho ó en sublimes aventureros, si se quiere; pero que en realidad no nos producen ninguna utilidad práctica, y ponen en grave riesgo nuestros intereses más queridos y la libertad é independencia del país.

Aunque se niegue obstinadamente, las causas san-

tas de la patria, la civilización y la humanidad comprometidas en esa guerra de bárbaros, que es urgente concluir, justifican suficientemente ante el juicio de la historia la ratificación y ejecución del Tratado.

II.

Para combatir el Tratado Anglo-Mexicano, que fija los límites de Belice y Yucatán, no sólo se han traído al debate los principios de justicia absoluta que amparan la soberanía mexicana, ya expuestos y repetidos incesantemente en todas las contestaciones diplomáticas que han surgido con motivo del cuestionado dominio sobre el territorio á que se refiere la Convención, sino que apelándose también al derecho constitucional y dándose á sus preceptos una interpretación que terminantemente condenan la historia, el texto expreso de la ley y las opiniones de nuestros más notables publicistas, se ha pretendido negar al Senado la facultad exclusiva de aprobar los Tratados que se celebren con las naciones extranjeras, siempre que versen sobre puntos ajenos á la extradición de criminales, comercio, navegación y otros que caprichosamente se suponen menos importantes y trascendentales que la fijación de nuestras fronteras y la designación de la línea que separa nuestra jurisdicción territorial de la de los vecinos pueblos extraños.

Inútil parece expresar que para sostener tan peregrinas teorías, jamás escuchadas aún en épocas en que las pasiones é intransigencias políticas no permitían el tranquilo imperio de la razón ni los fulgores de una discusión serena é ilustrada, ha sido necesario formular deducciones arbitrarias, atribuir al legislador constituyente intenciones contrarias al mantenimiento y conservación de los lazos que forman la Federación

mexicana, y obligar á algunos comentadores de nuestro derecho público á responder de opiniones y doctrinas que nunca pensaron proclamar y defender.

Se ha dicho que si para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, se ha exigido que la fracción ó fracciones que pidan la creación de la entidad federativa, cuenten por lo menos con una población de ciento veinte mil almas; que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos necesarios para proveer á su existencia política; que sean oídas las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y el Ejecutivo de la Unión; que sea votada la disposición relativa por dos tercios de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras y ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados ó por los dos tercios de ellas, cuando las de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren otorgado su consentimiento, es indudable, es evidente é incontrovertible que tratándose de vender, ceder, donar ó arrendar un pedazo de tierra mexicana, como esto entraña un acto más importante y elevado de la soberanía nacional, no debe ejercerse ni cumplirse, sin que precedan mayores formalidades y requisitos más solemnes, si no se quiere autorizar un justo reproche de inconsecuencia en el legislador.

Pero á esta observación, expuesta como arma terrible contra la aprobación del Tratado, contesta de una manera elocuente, clara y decisiva la prescripción del artículo 72, letra B, fracción 1ª de la Constitución nacional reformada, que dice que es facultad exclusiva del Senado aprobar los Tratados y Convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras. No se impacienten los adversarios del Tratado; y antes de recordarnos al barbero de Bolonia, para demostrarnos que no siempre la interpretación literal de la ley es la más racional y conveniente, tengan en cuenta que los preceptos constitucionales que reglamentan la creación de nuevos Estados dentro de

los límites de los existentes, y la aprobación de los pactos internacionales en que la República está interesada, son completamente distintos y fueron inspirados por causas y consideraciones diversas, no siendo lógico, ni sabio, ni prudente establecer que el mismo fin y las mismas ideas movieron el ánimo del legislador á consignar principios diferentes y opuestos. Suponerlo así, sería tanto como reprochar hasta la falta de buen sentido y común criterio en los que formaron la Constitución de 57 y sus reformas, lo cual sería poco digno de los enemigos del Tratado. Es palmario que ambas prevenciones mencionan facultades igualmente importantes en el ejercicio de la soberanía nacional; pero en la primera se trata de una cuestión que solo puede afectar la tranquilidad y régimen interior de la República, y en la segunda de los delicados y trascendentales asuntos que se relacionan con la integridad, el honor y la independencia de la personalidad internacional mexicana. Siempre fueron nuestros legisladores inclinados á revestir de numerosas formas y multiplicadas ritualidades, la formación de nuevos Estados en la República. Pensaron que aumentar el número de los Estados de la Federación, sin graves causas y razones importantísimas que así lo exigieran, era facilitar y fomentar la existencia de entidades mezquinas y ridículas, cuyo porvenir no podía quedar asegurado sin las condiciones necesarias para establecer y conservar sin peligro su administración y soportar las cargas naturales de su nueva vida política. Creyeron que los Estados cuyo territorio debía ser fraccionado para la creación de otros, estarían directa é inmediatamente interesados en la discusión y decisión del asunto que podía significar hasta la destrucción de su personalidad federativa; y reflexionando también en que los demás Estados de la República por la estrecha solidaridad que existe en la defensa de sus respectivas soberanías, debían tener participación en las discusiones que anteceden á la constitución del naciente Esta-

do, decidieron que unos y otros fuesen oídos, para dejar así llenadas todas las aspiraciones legítimas de la Unión nacional.

Negocios acaso de más alta trascendencia que los relacionados, son resueltos en los Tratados internacionales; pero éstos, sin inminentes riesgos para los intereses generales de la República, no pueden dejarse á la deliberación y votación de todas y cada una de las entidades federales ó de la mayoría de ellas. Las graves cuestiones que se deciden en las Convenciones internacionales y que en ciertos casos pueden poner en peligro hasta la nacionalidad misma de las partes contratantes, requieren generalmente prudencia suma y discreción delicada, á la vez que la mayor prontitud y facilidad en las negociaciones, que no pueden conciliarse con la publicación anticipada y grandes dilaciones que serían resultado forzoso de la intervención de las Legislaturas en los convenios diplomáticos. No fué, pues, inconsecuencia en el Legislador disponer que en la aprobación de los tratados celebrados con las potencias extranjeras no se guardasen las mismas formalidades preceptuadas para el reconocimiento de un nuevo Estado dentro de los límites de los existentes en la República. Al contrario, la naturaleza distinta de ambos asuntos exigía prevenciones también diversas, y son dignas de admiración la habilidad y notoria sabiduría de quien pudo estimarlos y reglamentarlos de manera tan juiciosa y prudente.

Preceptos de la Constitución federal designan otras facultades exclusivas del Senado, que le permiten decidir asuntos acaso más importantes que las cuestiones de límites con las naciones vecinas, sin que sean oídas las Legislaturas. Nadie negará que el consentir el paso de tropas extranjeras en el territorio nacional, es más grave y más peligroso para la República que las expresadas cuestiones de límites; y sin embargo, la letra B, fracción 3ª del artículo 72, consigna entre las facultades exclusivas del Senado, la de autorizar al eje-

cutivo de la Unión para otorgar las licencias necesarias para el paso de ejércitos extranjeros sobre el territorio de la República, y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de los puertos mexicanos. Los asuntos mismos de extradición y respecto de los cuales no se objetan las facultades privativas del Senado, no son menos importantes que los relativos á la decisión de los límites de nuestro territorio, como que pueden interesar el honor y la vida misma de los ciudadanos de la República, si se atiende á que los principios del derecho internacional moderno consienten y autorizan la entrega aún de los nacionales, si es demandada legítimamente.

En materia de Tratados diplomáticos, la tradición constitucional del país fué que el Poder Legislativo de la Unión tuviese facultades soberanas para su aprobación, sin la consulta de las Legislaturas de los Estados. En la época de la invasión americana y vigente la Constitución de 1824, que reservaba al Congreso federal la discusión y autorización de las Convenciones diplomáticas, los pocos Diputados que se opusieron á la ejecución del Tratado de Guadalupe Hidalgo, formularon las mismas observaciones repetidas hoy contra el Tratado sobre Belice, y no obstante que la Constitución expresada enumeraba entre los Estados de la República los que fueron cedidos á la América del Norte, la Convención fué aprobada por las dos Cámaras federales y nunca se restringió después la facultad siempre reconocida en el Congreso de la Unión, de aprobar los pactos internacionales. En la discusión de la Constitución de 1857 dominó también el pensamiento de reservar al Congreso la aprobación de los Tratados; y de las palabras terminantes de los oradores que sostuvieron el debate, se deduce claramente que esa facultad debía ser amplia, general y extendida á todos los Tratados que la República celebrara, y no limitada sólo á los de extradición, comercio y navegación, como hoy se pretende. El inolvidable Sr. Zarco,

combatiendo al Sr. Ruiz, que proponía que el Congreso no sólo tuviese el derecho de revisar y aprobar, sino también de dar bases para los Tratados y Convenciones que celebrase el Ejecutivo, en la sesión de 8 de Octubre de 1856 decía lo siguiente:

“Que el Congreso dé bases para las negociaciones diplomáticas, además de nulificar la acción del Ejecutivo, presenta grandes inconvenientes. Si en un simple Tratado de amistad, comercio y navegación, pueden ocurrir circunstancias imprevistas que aprovecha en favor de su país una negociación hábil, en Tratados de alianza ó de paz para terminar una guerra, es indudable que no pueden darse sin mucho embarazo bases fijas é invariables, y que influyen muchísimo en el éxito del secreto, la astucia y los acontecimientos contemporáneos. Imposible sería que á cada dificultad de una negociación entablada en México por el Gobierno ó en el extranjero por medio de Plenipotenciarios, se recurriera á pedir nuevas bases al Congreso. La garantía consiste, pues, en la revisión, y basta que no sea válido ningún pacto en que se comprometa la fe de la República, sino hasta que haya sido aprobado por sus representantes.” (1)

Se vé, pues, que como hemos dicho, el pensamiento que inspiró principalmente el precepto constitucional que reglamenta la aprobación de los Tratados, fué el de procurar que las negociaciones no fuesen entorpecidas por ritualidades interminables; y que por consiguiente, fué esa la razón suprema para no dar intervención en aquellas á las Legislaturas de los Estados. Nadie está autorizado, por lo tanto, para deducir de la ley principios y consecuencias opuestos abiertamente á la intención del legislador claramente expresada.

Las reformas hechas á la Constitución de 1857, disminuyeron más las formalidades que preceden á la aprobación de los Tratados, puesto que en vez de exi-

(1) Historia del Congreso Constituyente por Francisco Zarco (tomo II, página 417).

gir para ella la autorización de las dos Cámaras, como lo prevenía la Carta de 1824, la consignaron como facultad exclusiva del Senado, según se ha expuesto anteriormente.

Notoria sinrazón es la de los que pretenden apoyar y robustecer la teoría que niega al Senado la facultad de aprobar todos los Tratados que celebre la República, con las autorizadas opiniones de los Sres. José M. Castillo Velazco é Ignacio L. Vallarta, distinguidos comentadores de nuestro derecho constitucional. El primero, en las palabras que de él se citan, sólo explica las causas que motivaron el precepto constitucional que dispone que sean oídas las Legislaturas de los Estados, antes de la creación de una nueva entidad federativa, y no es lícito concluir desatinadamente que quisiese hacer valer las mismas razones al hablar de las formalidades que deben preceder á la aprobación de los Tratados. El segundo, lejos de sostener doctrinas restrictivas en cuanto á la autorización y ejecución de los Tratados, proclamó y defendió que éstos debían regirse únicamente por los principios del derecho de gentes, sin tener en cuenta para nada el derecho constitucional, y aún llegó á conceder al Ejecutivo de la Unión, el derecho de celebrar ciertos convenios sin la consulta del Senado. En este punto, no estamos conformes con las teorías que el Sr. Vallarta ha profesado, porque son evidentemente contrarias al artículo 15 de la Constitución Nacional; pero ellas prueban con cuánta ligereza se ha dicho que fuese partidario de las que niegan al Senado la facultad de aprobar las Convenciones diplomáticas, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados. En uno de sus votos, emitido sobre solicitud de amparo intentado contra una orden de arresto, fundada en una demanda de extradición, decía lo siguiente:

“El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país y el *derecho constitucional debe entenderse subalterno*

á esas reglas, porque ninguna Constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade." (1)

En otro voto formulado también por virtud de un caso de extradición, discutido en la Suprema Corte de Justicia, dijo lo que sigue:

"¿Cómo podría exigirse que la Constitución regulara las materias internacionales, si ella no obliga á los pueblos extranjeros, si ella jamás se propuso determinar los derechos y obligaciones de éstos y del mexicano, y establecer y fijar sus mutuas relaciones! ¿Quién podría buscar en la ley suprema de la República las reglas sobre neutralidad, el corso, el bloqueo, los derechos de los beligerantes, los privilegios de la embajada? ¿Quién, en falta de Tratados, creería encontrar en ella la resolución de las graves cuestiones que esas materias presentan?" (2)

El que así sostenía hasta las violaciones del Pacto nacional, convenidas en los Tratados, y pedía para el Ejecutivo de la Unión la facultad discrecional de ajustar ciertos convenios internacionales y de entregar á los habitantes de la República á las autoridades extranjeras, sin preocuparse de lo que dispone el derecho constitucional, no podía negar al Senado la facultad de aprobar los Tratados, aun cuando fuesen tan importantes como el que fija los límites de Belice y Yucatán.

Además del texto expreso de las leyes que proclaman claramente la objetada facultad del Senado, existe la interpretación práctica que á ellas se ha dado en la autorización de otros Tratados diplomáticos aceptados y consentidos sin observación alguna, como el de

(1) Votos del C. Ignacio Vallarta (tomo I, página 2).

(2) Votos citados. (tomo II, página 159).

México y Guatemala, hasta por los mismos Estados directamente interesados en su ejecución.

Después de lo dicho, ¿podrá legitimarse la actitud de los que para resistir la aprobación del Tratado Anglo-Mexicano sobre Belice, pretenden modificar nuestro derecho constitucional conforme á sus deseos, y variar con trastornadoras tendencias, la aplicación hasta aquí acostumbrada de sus preceptos?

Antes de conocer el resultado de las negociaciones seguidas con el Ministro de Inglaterra, los yucatecos todos ansiábamos la fijación de los límites de los dos países contratantes, y la terminación de una controversia tan antigua como inútil, sobre todo, para los intereses mexicanos, y nuestra Legislatura solicitó del Ejecutivo Federal la conclusión del Tratado, sin que entonces se oyera la más débil protesta contraria á las opiniones generales. Luego que la Convención fué publicada, natural era suponer que nadie podría juzgarla contraria á la honra y dignidad de la República. ¿Qué es, pues, lo que alienta á los impugnadores del Tratado? ¿Qué causas han venido á despertar su antes dormido patriotismo, y á producir su saña inesperada contra el Ministro Mexicano que dirigió las negociaciones? ¿Se hizo otra cosa que lo pedido por la Legislatura yucateca, al fijar el Río Hondo como línea divisoria entre los dos países? ¿Se pensó acaso que tratando con una nación ambiciosa y poderosa, habíamos de obtener todo lo que reclaman los principios de una justicia absoluta?

Y en resumen: el Tratado ¿no es consecuencia forzosa y natural resultado del abandono en que tuvimos á las poblaciones cedidas á Inglaterra, y de la indiferencia y tranquilidad con que las hemos visto obedecer y acatar las leyes inglesas? ¿Qué autoridades mexicanas tremolaron nuestra bandera en esa isla de Ambergris, cuya separación es causa de honda pena é hicieron cumplir nuestras leyes? ¿Qué soberanía fué la nuestra en esos lugares en donde siempre se obede-

ció á la Reina de Inglaterra? ¿Qué fruto obtenemos con nuestro puro y perfecto derecho, si jamás logramos su aplicación positiva y práctica, y perdimos el tiempo en declamaciones inútiles, en tanto que la invasora planta del inglés venía constantemente á revelarnos la triste y terrible verdad de la usurpación?

La historia ofrece lecciones saludables á los pueblos. Si en realidad, exaltados por un profundo y ardiente patriotismo, queremos fundar las bases de un porvenir glorioso, no pretendamos exigir el reconocimiento y respeto consiguiente de un derecho, cierto acaso, pero imposible: Nuestras intenciones, por nobles y elevadas que sean, se estrellarán siempre ante el valladar inquebrantable de nuestra propia debilidad, y no lograremos más que aumentar nuestras desgracias. Consolidemos la paz, impulsemos la industria, fomentemos la navegación y el comercio, hagámonos esclavos de nuestras leyes, amemos la libertad bien entendida, jamás divorciada del orden y la tranquilidad, y el trabajo y el progreso, grandes vengadores y restauradores de las nacionalidades débiles, nos pondrán en aptitud de atraernos y exigir el respeto de las poderosas naciones del mundo.

III.

Los impugnadores del Tratado sobre Belice, sin reflexionar en que la ocupación y posesión continuada y no interrumpida de un territorio, pueden legitimar hasta las más grandes injusticias, según los principios del derecho internacional aceptado en los pueblos civilizados del orbe, presuponen que la usurpación consumada en las islas y tierras de que México se despojara y aparta, no llega á ser título bastante para poner en duda nuestra soberanía fundada, según la historia, en las Convenciones celebradas entre España é Ingla-

terra, que solo transmitieron á ésta el usufructo de las tierras de la Colonia, y no la propiedad y el libre é ilimitado ejercicio de la jurisdicción, que es inherente á la perfecta soberanía de las naciones. Pero si es verdad que ese fué el origen de la dominación inglesa en Belice; si es evidente que el que posee á nombre de otro, ó por virtud de un contrato que le confiere condicionalmente el goce de la cosa poseída, no puede alegar á su favor la prescripción, con el objeto de adueñarse de la propiedad ajena, también es indudable que desde el momento en que rompiéndose los pactos celebrados, y desconociéndose la validez de las obligaciones contraídas, comienzan claramente el despojo y la usurpación sin obstáculo que los impida, ni poder que los detenga, ni autoridad que los limite, principia la posesión precursora del dominio; y el tiempo, al fin, legitima el atentado; y el mundo, sin preocuparse del derecho herido, sanciona la iniquidad, autoriza la conquista, convierte la ley inhumana de la fuerza en germen fecundante de los derechos soberanos, y ampara y protege los pecados de los pueblos poderosos sin escuchar los lamentos de los débiles.

España primero, y México después, sostuvieron teóricamente sus derechos á la dominación de Belice; demostraron ante el mundo la sinrazón de la Gran Bretaña, al pretender apoderarse, con violación de la fe pactada, de territorios cuya propiedad jamás se les concedió; pero ¿de qué han servido nuestras aisladas protestas, si la posesión de un siglo, nunca inquietada, viene á ilusorar nuestra soberanía, jamás ejercida en los pueblos y lugares que van á ser sometidos al imperio de la Gran Bretaña? ¿Qué simpatía y resonancia han de hallar nuestras reclamaciones en el mundo, si nada hicimos para ejercer dominación sobre los territorios cuestionados, ó nada pudimos contra la nación invasora que ocupó y conservó nuestras propiedades? ¿La sola intención de poseer, sin la tenencia material de la cosa ambicionada, será bastante para alejar fun-